



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente Ordenanza tiene por objeto regular, para el término municipal de Villanueva de la Cañada, la tenencia de animales de compañía y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, mediante el establecimiento de su régimen jurídico, de una parte, las debidas condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Art. 2.- *Marco normativo.* La tenencia y protección de los animales en el municipio de Villanueva de la Cañada se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid modificada por la Ley 1/2000, desarrollado por Decreto 44/1991, de 30 de mayo, la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, el Decreto 19/1999, de 4 de febrero, de Identificación y Tenencia de Perros de Guarda y Custodia, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla, y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Art. 3.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ordenanza se usarán las siguientes definiciones:

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel que perteneciente a la fauna autóctona o foránea, ha precisado de un período de adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas a animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determinen.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

TITULO SEGUNDO

Tenencia de animales

Capítulo 1

De los animales domésticos y silvestres de compañía

Art. 4.- Condiciones para la tenencia de animales.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en las fincas urbanas, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno y no produzca situación de molestia o peligro para los vecinos o cualquier persona en general, ni para el propio animal. En cualquier caso su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. El Propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

4. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.

Art. 5.- Documentación.

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Art. 6.- Responsabilidades.

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que, pertenecientes a la especie canina o no, sean calificados como potencialmente peligrosos.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

No serán considerados responsables los menores o incapacitados sino quienes tengan encomendada su patria potestad o custodia.

Art. 7.- Colaboración con la autoridad municipal.

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Art. 8.- Identificación de los animales de compañía.

1. El propietario de un perro o gato está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el Censo Municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicado al Registro de Identificación de Animales de Compañía y Censo Municipal en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

4. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Protección Animal por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución.

5. La Comunidad de Madrid, o la entidad gestora del Registro de Identificación de Animales de Compañía en quien delegue, remitirá trimestralmente al Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Villanueva de la Cañada.

6. Para inscribir un animal en los censos municipales es preceptivo aportar los siguientes datos:

- Clase de animal (doméstico, silvestre, de explotación).
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio de residencia habitual del animal.
- Nombre del animal.
- Sexo.
- Código de identificación.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

- Teléfono de contacto.
- Documento nacional de identidad del propietario o tarjeta de identificación.

Art. 9.- Vacunación antirrábica.

1. Todo perro residente en el municipio de Villanueva de la Cañada habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Art. 10.- Uso de correa y bozal.

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren.

Art. 11.- Normas de convivencia.

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas podrán estar sueltos entre las veinte y las siete horas desde el 15 de octubre al 1 de marzo, y entre las veintidós y las siete horas el resto del año, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. También quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este artículo.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, ni a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda.

En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

6. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.

7. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

8. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Art. 12.- Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Art. 13.- Entrada en establecimientos públicos. Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

Capítulo 2 *De los animales potencialmente peligrosos*

Art.14.- *Licencia administrativa.*

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos, No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación por haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

2. El cumplimiento del requisito establecido en el párrafo b) del número anterior se acreditará mediante certificado negativo expedido por el registro correspondiente, el establecido en el apartado c) mediante certificado emitidos por los correspondientes registros o declaración responsable emitida por el interesado ante fedatario público. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme al dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5. La capacidad física y la aptitud psicológica serán certificadas, previa la realización de las pruebas legalmente establecidas y confección de expediente clínico correspondiente, por los directores de los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias. Los certificados deberán llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

Los certificados de capacidad física y aptitud psicológica podrán ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente, cuando las Comunidad Autónoma correspondiente así lo tenga acordado.

Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia de un año desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

6. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

7. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Art.15.- Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

creado al efecto. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, documento nacional de identidad y teléfono.
- b) Número de licencia administrativa.
- c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, número de documento CITES, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
- f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

Art. 16.- Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena, o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado al Centro de Protección Animal de cualquier animal considerado potencialmente peligroso cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran caber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinará que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al, no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

Capítulo 3

De los animales silvestres

Art. 17. Deberes y Prohibiciones respecto la fauna silvestre.

1. Con relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes, y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Art. 18. Documentación de esta clase de animales.

1. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- a) Certificado internacional de entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Art. 19. Condiciones sobre tenencia de los animales silvestres.

1. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con su naturaleza e imperativos biológicos.

2. En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios, y en el caso de ser negativo se procederá de acuerdo con el artículo 13 de la presente ordenanza.

3. Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Capítulo 4

De los animales de explotación

Art.20.- Condiciones de explotación.

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan General de Ordenación Urbana de Villanueva de la Cañada, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas.

2. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, desarrollo y evaluación ambiental de actividades y demás disposiciones aplicables en esta materia.

3. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas, patios o parcelas, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

4. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

5. Cuando estos decidan que no es tolerable la existencia de estos animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

los servicios municipales a cargo de los dueños de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

Art. 21.- Requisitos administrativos. Toda explotación deberá estar censada, contar con la preceptiva licencia urbanística y estar inscrita en los registros sanitarios establecidos al efecto.

Art. 22.- Movimiento pecuario.

1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones aplicables.

2. Los titulares de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Capítulo 5

De los animales vagabundos y abandonados.

Art. 23.- Destino. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.

Art. 24.- Plazos.

1. Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en el Centro de Protección Animal durante un plazo de diez días si su dueño no fuera conocido.

En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo tras lo que dispondrá de un plazo de diecinueve días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considerará abandonado.

Art. 25.- Adopción.

1. Todo animal ingresado en el Centro de Protección Animal que haya sido calificado como abandonado quedará a disposición de quien lo desee adoptar durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.

2. Los animales adoptados se entregarán identificados y vacunados contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

Art. 26.- *Cesión en custodia.*

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Protección Animal durante un período de tiempo tal que a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido, con carácter provisional, en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que ésta resulte posible.

Art. 27.- *Eutanasia.* Los animales no retirados por sus propietarios, ni cedidos en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

Capítulo 6

De los animales muertos

Art.28.- *Servicio de recogida de animales muertos.* Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia.

Art. 29.- *Traslado a cementerios de animales.* Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, con las debidas condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

TITULO TERCERO

Intervención Administrativa Municipal

Capítulo 1

Establecimientos de cría, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

Art. 30.- *Licencias de establecimientos de cría, venta y residencia.* Estarán sujetas a la obtención de licencia municipal de apertura las actividades siguientes:

- a) Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticado en los hogares, fundamentalmente perros, gatos y aves, y otros destinados a la caza y al deporte. En particular:
 1. Lugares de crianza para la reproducción que suministran de animales domésticos de compañía a terceros.
 2. Residencias: establecimientos destinados al alojamiento temporal de estos animales.
 3. Canódromos: establecimientos destinados a la práctica deportiva (carreras).
 4. Canillas o perradas: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.
 5. Residencias: establecimientos destinados al adiestramiento de animales domésticos.
 6. Establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía.
 7. Granjas escuelas: aquellas instalaciones dedicadas total o parcialmente a la enseñanza, usando para ello animales domésticos, de compañía, de explotación y/o silvestres de compañía.
 8. Pajarerías: establecimientos dirigidos a la producción y/o suministro principalmente de aves destinadas a los hogares.
 9. Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etcétera.
 10. Instalaciones de cría de animales para aprovechar su piel.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente.
- d) Será necesario una autorización provisional para el desarrollo de actividades temporales que afecten o se realicen utilizando cualquier tipo de animales de los incluidos en la presente ordenanza, entre otros, y meramente con carácter enumerativo: exposiciones temporales o certámenes de exhibición, circos y actividades deportivas con animales.

Art. 31. *De los establecimientos de venta y cría.* Los establecimientos dedicados a la venta y cría de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Consejería de Agricultura.
- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición del Ayuntamiento en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan o atiendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en caso, períodos de cuarentena.
- g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado médico acreditado.
- h) Si el animal pertenece a la fauna autóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de acreditación CITES de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho convenio internacional; en caso contrario, deberá figurar el número de certificado internacional de entrada, ajustándose en lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de su procedencia.

Art. 32. Remisión Normativa. Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán, además, lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid.

Art. 33. De la declaración de núcleo zoológico.

1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de protección animal públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería de Agricultura, como registro imprescindible para su funcionamiento.

2. Las instalaciones para el alojamiento deberán reunir las condiciones adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas del animal. Asimismo, deberán disponer de condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a la especie, tamaño y número de animales existentes.

Art. 34. De los registros en los establecimientos.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

3. Si un animal se adiestra para guarda y defensa, deberá figurar en un registro específico, indicando las causas de adiestramiento, así como el propietario del animal. De acuerdo con la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. En el libro de registro deberá constar:

- Fecha de entrada.
- Procedencia.
- Identificación individual de la especie o raza.
- Fecha de salida.
- Destino.
- Bajas de animales por venta o muerte.

Art. 35. Servicios y Medidas zoosanitarias en los centros.

1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para el tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes y del entorno.

5. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales domésticos dispondrán, obligatoriamente, de sala de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los citados establecimientos.

Capítulo 2

Control de animales agresores



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

Art. 36.- Período de observación.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal así como los sospechosos de tal circunstancia, o de padecer rabia, se someterán a control veterinario municipal durante catorce días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de la agresión, al Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, donde transcurrirá el período de observación.

3. Transcurridas las setenta y dos horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 37.- Localización de animales agresores. Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Art. 38.- Animales agredidos.

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Villanueva de la Cañada, quedan obligados a comunicar al Centro de Protección Animal las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente así como el resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse esta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnicos veterinarios municipales y en las condiciones que estos establezcan.

Art. 39.- Observación a domicilio.

1. Una vez presentado en el Centro de Protección Animal, a petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio por el técnico veterinario correspondiente, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario del Centro de Protección Animal, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

conocimiento de ellas, etcétera) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.

Art. 40.- Custodia de animales agresores. El propietario de un animal agresor viene obligado a:

1. Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Protección Animal, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
2. Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal, sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios correspondientes.
3. No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
4. Comunicar a los técnicos veterinarios de la Junta Municipal correspondiente cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.
5. En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de veinticuatro horas al Centro de Protección Animal, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Art. 41.- Alta de la observación antirrábica.

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Protección Animal, transcurrido el período de catorce días naturales de observación, el propietario del animal dispondrá del plazo de tres días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

Capítulo 3

Desalojo de explotaciones y retirada de animales

Art. 42.- Desalojo y retirada.

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Protección Animal, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:

- a) La causa o causas del mismo.
- b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
- c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.
- d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los treinta días naturales.

4. Autorizada la devolución y transcurridos siete días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.

TITULO CUARTO

Inspecciones, Infracciones y Sanciones

Capítulo 1

Inspecciones y procedimiento sancionador

Art. 43.- Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizada para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

Art. 44.- *Procedimiento*. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con las reglas y los principios generales establecidos en la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas que los desarrollen y resulten de aplicación.

Capítulo 2

Infracciones

Art. 45.- *Infracciones*. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de Animales Potencialmente Peligrosos y disposiciones que la desarrollan si no se encuentran tipificados como faltas graves o muy graves.
2. La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
3. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
4. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
5. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos establecidos.
6. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.
7. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza.
8. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

9. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
10. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
11. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
12. La venta de animales de compañía a menores de catorce años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
13. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
14. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
15. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
16. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
17. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
18. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
19. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
20. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
21. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.
22. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos en los que será calificada como grave.
23. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
24. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
25. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y en la Ley de Protección de Animales



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

Domésticos de la Comunidad de Madrid, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
2. Incumplir la obligación de identificar a un animal potencialmente peligroso.
3. No inscribir un animal potencialmente peligroso en los registros correspondientes.
4. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
5. El transporte de animales potencialmente peligrosos sin observar la normativa sobre bienestar de los animales, o sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.
6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
7. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
8. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
9. La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
10. Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
11. La tenencia de los animales en condiciones higiénico sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
12. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
13. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios, paliativos o curativos que pudiera precisar.
14. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
15. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
16. La venta ambulante de animales.
17. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

18. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
 19. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
 20. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
 21. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
 22. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
1. El abandono de un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro.
 2. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
 3. Adiestrar animales con el fin de activar o reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
 4. El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos por quien carezca del correspondiente certificado de capacitación.
 5. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.
 6. La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
 7. El tiro pichón, salvo en el supuesto, previsto en el artículo 4.4 9 de la Ley de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.
 8. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
 9. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
 10. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
 11. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
 12. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
 13. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Capítulo 3

Sanciones

Art. 46.- *Sanciones.*



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

a) Las infracciones leves contempladas en el número 1 de la letra a) del artículo anterior, relacionadas con animales potencialmente peligrosos, serán sancionadas con multa de 150,25 a 300,51 euros, el resto con multa de 30,05 a 300,51 euros.

b) Las infracciones graves contempladas en los números 1 a 6 de la letra b) del artículo anterior, relacionadas con animales potencialmente peligrosos, serán sancionadas con multa de 300,52 a 2.404,05 euros, el resto con multa de 300,52 a 1.502,53 euros.

c) Las infracciones muy graves contempladas en el número 1 a 5 de la letra c) del artículo anterior, relacionadas con animales potencialmente peligrosos, serán sancionadas con multa de 2.404,06 a 15.025,30 euros, el resto con multa de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos que puedan ser constitutivos de infracciones graves o muy graves, o de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Art. 47.- Competencia y facultad sancionadora.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidentencia, o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION ADICIONAL



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

Primera: Perros potencialmente peligrosos son todos aquellos que pertenezcan a la raza y cruces siguientes:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

Igualmente serán considerados potencialmente peligrosos aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Segunda: son razas de guarda y defensa:

- a) American Staffordshire Terrier.
- b) Bóxer.



Ayuntamiento de
Villanueva de La Cañada

- c) Pit Bull Terrier.
- d) Bullmastiff.
- e) Dóberman.
- f) Dogo Argentino.
- g) Dogo de Burdeos.
- h) Dogo del Tibet.
- i) Fila Brasileiro.
- j) Mastín Napolitano.
- k) Presa Canario.
- l) Presa Mallorquín (Ca de Bou).
- m) Rottweiler.
- n) Staffordshire Bull Terrier.

Tercera.- Los límites de las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ordenanza quedarán actualizadas automáticamente si lo son por los órganos del Estado y de la Comunidad de Madrid competentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de actualizar los datos sobre animales domésticos de que dispone la administración, sus propietarios o poseedores deberán declarar su existencia en el plazo de seis meses.

DISPOSICION FINAL

Primera.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda.- De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.”